



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 458

(DEL 09 DE JUNIO DE 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

Radicado: 06EE2019741300100000458
Querellante: ALEJANDRO SUAREZ DUENAS
Querellado: ARL SURA Y ARL MAPFRE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la administradora de riesgos laborales **ARL SURA** y **ARL MAFRE** por la presunta violación en materia de violación a las normas sobre seguridad y salud en el trabajo con ocasión a la querrela presentada por ALEJANDRO SUAREZ mediante su apoderada.

II. HECHOS

1. El día 29 de enero de 2019, radico bajo el número 06EE2019741300100000458, ante esta Dirección Territorial, la señora EDNA CRISTINA LOSADA MANCHOLA en calidad de gestor de información industria de seguros pensiones y otros de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA remitió copia de una petición formulada por EUGENIA DOMINGUEZ en calidad de apoderada de ALEJANDRO SUAREZ contra las administradoras de riesgos laborales SURA Y MAFRE.
2. Mediante auto 930 del 19 de diciembre de 2019 se comisiono a la inspectora ANA CAROLINA TRIANA CASTELLON para revisar y proyectar lo pertinente.
3. Mediante auto 021 del 19 de enero de 2021 se abrió averiguación preliminar contra las administradoras de riesgos laborales ARL SURA y ARL MAFRE.
4. El 17 de febrero de 2021 se remitió respuesta al derecho de petición del querellante.
5. El 24 de febrero de 2021 se recibió mediante radicado No. 05EE20217413001000001247 respuesta de la averiguación preliminar suscrita por DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN en calidad analista de asuntos legales regional norte de la ARL SURA.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Aportados por el querellante:

- Copia de queja contra la ARL MAFRE y ARL SURA.
- Copia del dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del 26/08/2016.
- Certificado de pagos por trabajador de MAPFRE de ALJANDRO SUAREZ.
- Respuesta de la ARL SURA del 03 de abril de 2018 y del 10 de abril de 2018.

Los requeridos por el Despacho y aportados por la empresa administradora de riesgos laborales ARL SURA:

- Certificado de existencia y representación legal de la ARL SURA.
- Informe sobre los hechos relacionados en la querrela por NATALIA MENDOZA BARRIOS en calidad de representante judicial de ARL SURA.
- Historia laboral de ALEJANDRO SUAREZ DUENAS de la ARL SURA.
- Copia de la respuesta a derecho de petición dirigido a EUGENIA DOMINGUEZ en calidad apoderada de ALEJANDRO SUAREZ DUENAS del 10 de abril de 2018.
- Copia de la respuesta a derecho de petición dirigido a EUGENIA DOMINGUEZ en calidad apoderada de ALEJANDRO SUAREZ DUENAS del 17 de mayo de 2018.
- Copia de la respuesta a derecho de petición dirigido a EUGENIA DOMINGUEZ en calidad apoderada de ALEJANDRO SUAREZ DUENAS del 14 de agosto de 2018.
- Copia de la solicitud de información caso ALEJANDRO SUAREZ DUENAS dirigida a la ARL MAFRE del 14 de agosto de 2018.
- Copia de respuesta de información calificación enfermedad laboral de KATALINA MENDEZ de MAFRE COLOMBIA SAS dirigido a la ARL SURA radicado el 06 de septiembre de 2018 con certificado de pagos, estudios de puesto de trabajo con carga física y mental, resumen de historia clínica ocupaciones de EPS COOMEVA, Pronunciamiento de primera calificación, dictamen de junta regional de calificación de invalidez de bolivar del 25/08/2016.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, artículo 1 numeral 8, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

Planteamiento del problema jurídico:

Conforme a los medios de prueba obrados en el expediente del caso bajo estudio, la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, examinará si le asiste responsabilidad a la **ARL SURA** y **ARL MAFRE** por la presunta violación en materia de violación a las normas sobre seguridad y salud en el trabajo con ocasión a la querrela presentada por ALEJANDRO SUAREZ DUENAS.

En consecuencia este despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- **De la competencia del Ministerio del Trabajo en materia de Riesgos laborales.**

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales¹, hoy día Riesgos Laborales de acuerdo a la modificación que incluyó la ley 1562 de 2012 con el fin de abrir el campo a todo tipo de trabajadores.

¹ Artículo 56 del Decreto –Ley 1295 de 1994.

“Resolución 0458 del 09 de junio del 2021 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Entendiéndose Riesgos Laborales el accidente de trabajo y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional.

- **Marco normativo – Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Así mismo, el marco normativo en salud ocupacional, específicamente en los artículos 80, 81 y 84, de la Ley 9°/79: artículo 2 de la Resolución 2400/79, artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 614 de 1986, el literal c, artículo 21 del Decreto Ley 1295/94 y numeral 6 de la Circular unificada de 2004, establecen la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles condiciones óptimas de trabajo.

En concordancia con la normatividad mencionada, el artículo 25 de la Constitución Nacional define como derecho fundamental, el trabajo en condiciones de dignidad y justicia. Las condiciones mencionadas se materializan mediante la puesta en práctica de las normas de salud ocupacional.

- **Obligación de las ARL de prestar los servicios asistenciales frente a sus afiliados.**

La ley 776 de 2002, establece la obligación de las administradoras de riesgos profesionales de dar las prestaciones asistenciales a sus afiliados cuando se presente un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, como a continuación se describe: “*DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*”

El parágrafo 2° de la ley 776 de 2002 establece “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”

Competencia del Ministerio del Trabajo para investigar a las ARL, cuando no prestan las prestaciones asistenciales.

El ministerio ostenta la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre las administradoras de riesgos laborales de conformidad con el literal c del artículo 91 del decreto 1295 de 1994, como a continuación se describe: “**las entidades administradoras de riesgos profesionales que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u órdenes de la dirección técnica de riesgos profesionales del ministerio**”

“Resolución 0458 del 09 de junio del 2021 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

de trabajo y seguridad social, serán sancionadas por la superintendencia bancaria, en el primer caso, o por la dirección técnica de riesgos profesionales, en los demás, con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.”

Caso concreto:

El día 29 de enero de 2019, radico bajo el número 06EE2019741300100000458, ante esta Dirección Territorial, la señora EDNA CRISTINA LOSADA MANCHOLA en calidad de gestor de información industria de seguros pensiones y otros de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA traslado de copia de una petición formulada por EUGENIA DOMINGUEZ en calidad de apoderada de ALEJANDRO SUAREZ contra las administradoras de riesgos laborales SURA Y MAFRE por presuntas irregularidades administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales y económicas.

Frente a lo anterior, esta entidad ministerial mediante auto abrió averiguación preliminar contra las administradora de riesgos laborales ARL SURA Y MAFRE por la presunta violación a la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control relacionada con las prestaciones asistenciales y económicas del señor ALEJANDRO SUAREZ DUEÑAS.

Una vez revisada la documentación radicada con No. 05EE20217413001000001247 suscrita mediante correo electrónico por DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN en calidad analista de asuntos legales regional norte de la ARL SURA, se tiene que la administradora de riesgos laborales dio respuesta a las peticiones radicadas por el querellante y a su vez presentó un informe sobre los hechos de la querrela, respuesta radicada por la ARL MAFRE e indico que asumiendo que son la última ARL de afiliación del querellante procedieron asignarle una nueva cita al querellante a pesar que según sistema no ha presentado solicitud nueva.

Este despacho al examina el expediente no encontró entonces que el querellante haya aportado prueba alguna que indicara que las administradoras ARL MAFRE Y ARL SURA hayan negado u omitido brindarle las prestaciones asistenciales o económicas a que tuviere derecho.

No obstante lo anterior, este despacho le advierte a las querrelladas que tienen la obligación normativa de brindarle a sus afiliados las prestaciones asistenciales, más aún, cuando por medio de estas actuaciones administrativas la ARL se ha enterado de la intención del querellante, que se le den las prestaciones asistenciales.

De la documentación consignada en el expediente, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo no encontró prueba que la querrellada se encuentra incumpliendo con la normatividad en riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo. Por lo tanto, evaluadas las pruebas que obran dentro del expediente y atendiendo la solicitud del inspector comisionado que realizó el estudio del proceso de archivar la presente averiguación preliminar, el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho dispone el archivo de la actuación.

Respecto a la notificación del acto administrativo, esta se hará de forma electrónica, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que dispone lo siguiente:

“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

“Resolución 0458 del 09 de junio del 2021 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Con la notificación electrónica de este acto administrativo, se entiende garantizado el principio de publicidad y el debido proceso. Para la notificación electrónica a surtir, se enviará un ejemplar escaneado del original de forma íntegra, a los correos **QUERELLANTE- edominguez456@hotmail.com**. **QUERELLADO- ARL SURA- dbarrero@sura.com.co** y **notijuridico@suramericana.com.co** por ser el autorizado por el apoderado y el registrado en el RUES. Respecto al envío por correo electrónico, este será certificado por la empresa 4-72.

Cabe resaltar que, la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra vigente y prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021.

Por otra parte, es menester señalar que, el presente trámite y decisión, también tuvo en cuenta, la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, que levantó la suspensión de términos respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio, medida dispuesta en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020.

También, que la decisión se le notifica a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar del expediente con radicado No. **06EE2019741300100000458** adelantada contra la administradora de riesgos laborales **ARL SURA** identificada con NIT.890.903.790, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR o quien haga sus veces al momento de notificar este proveído y dirección electrónica a **dbarrero@sura.com.co** y **notijuridico@suramericana.com.co** por las razones expuestas en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

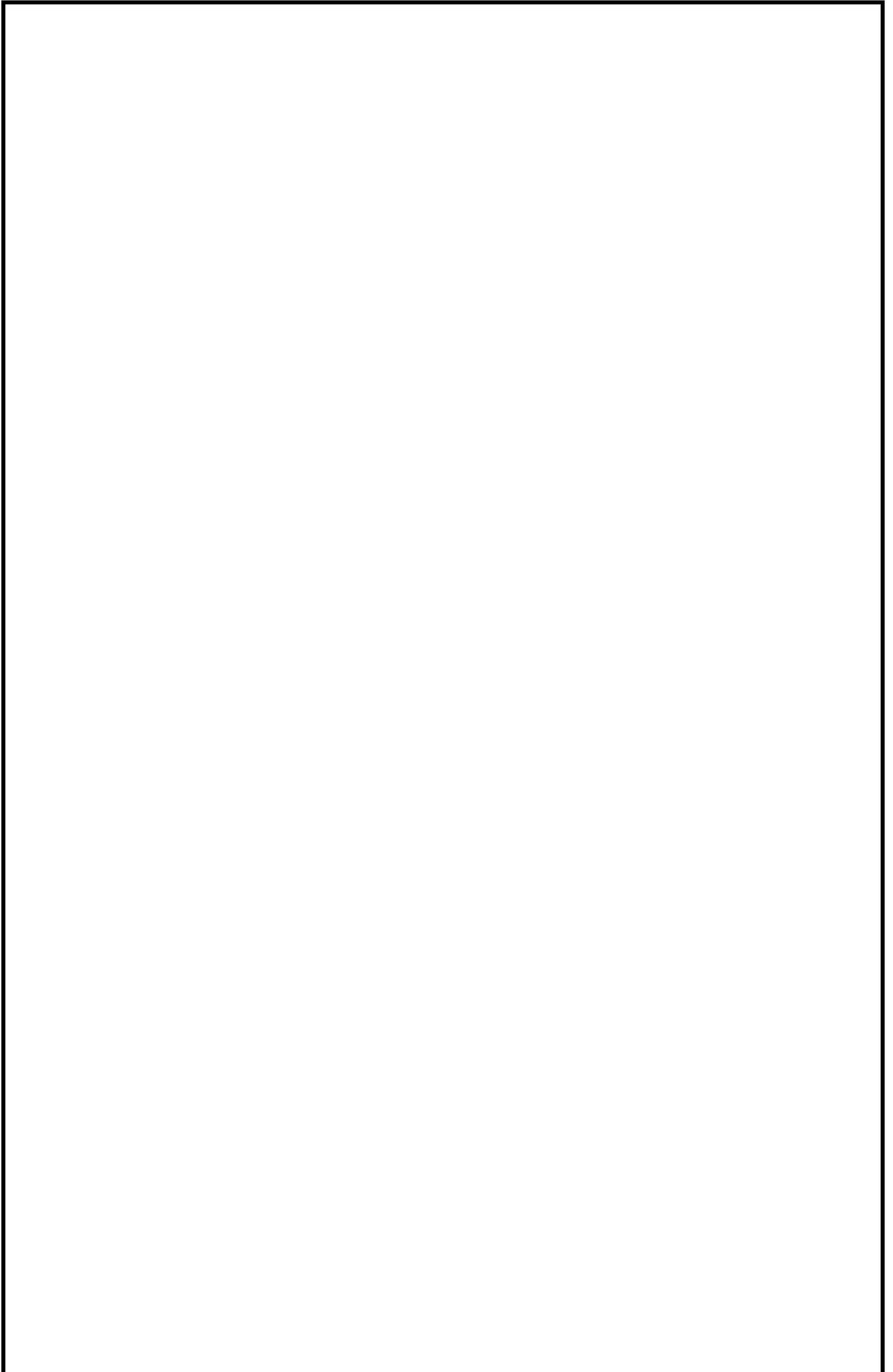
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificaciones que contra el presente Auto proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o interpuestos y sustentados dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

“Resolución 0458 del 09 de junio del 2021 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”





No. Radicado: 08SE2021741300100001693
Fecha: 2021-07-02 12:58:14 pm
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: ALEJANDRO SUAREZ DUEÑAS
Anexos: 0 Folios: 1
Cartagena de Indias D. T. C. (02 de junio de 2021)
08SE2021741300100001693

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)
ALEJANDRO SUAREZ DUEÑAS
Email: edominguez456@hotmail.com
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 0458 del 09 de junio de 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, "Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos...La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

De acuerdo a esto, se procede a hacer la notificación de la Resolución No. 0458 del 09 de junio de 2021, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Por otra parte, es menester señalar que, el presente trámite y decisión, también tuvo en cuenta, la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, que levantó la suspensión de términos respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio, medida dispuesta en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020.

Contra el presente acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales pueden ser presentados a través del correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico dbarrero@sura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co la cual se encuentra registrada en el Rúes.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Adjunto: Seis (6) folios en forma escaneada de la Resolución No. 0458 del 09 de junio de 2021.

Atentamente,

IMARA OSPINO VALDES
Auxiliar Administrativo

¹ artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Proyecto/elaboro: Imara. O.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2021741300100003256
Fecha: 2021-10-19 11:50:39 am
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario ALEJANDRO SUAREZ DUEÑAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2021741300100003256

Cartagena D.T y C. 19 de octubre del 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores

ALEJANDRO SUAREZ DUEÑAS

DIR: Centro Sector la Matuna Calle No. 32 – No. 10-9 oficina

No. 214 del edificio Monroy

Cartagena - Bolívar

ASUNTO: Notificación Resolución No. 0458 del 09 de junio de 2021

De conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, me permito citar a este Despacho ubicado en la Carrera 10 B No. 32C-24 antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo (a) del contenido de la Resolución No. 0458 del 09 de junio de 2021, por medio de la cual se Archiva un Averiguación Preliminar. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por AVISO, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación, sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces y fotocopia de su cédula.

Atentamente,

IMARA OSPINO VALDES

Auxiliar administrativo

Proyecto/Elaboro: Imara O.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.